

CONVENIO de revisión integral de fecha 13 de octubre de 2014, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de patrones afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Expediente No. 12/212/(72)/17, Legajo 67.- Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

CONVENIO DE REVISIÓN INTEGRAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día trece de octubre del año dos mil catorce, comparecen ante los CC. Licenciados CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Presidente de la Convención para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana; PEDRO GARCÍA RAMÓN, Subcoordinador de Convenciones y MARIANO CASTILLO RODRÍGUEZ, Director de Área, ambos de la misma dependencia; por el Sector Obrero y en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICAMEXICANA los CC. Lic. Joaquín Gamboa Pascoe, Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Adrián Jesús Sánchez Vargas, José Ángel Ponce García, Gerardo Gutiérrez Reyes, Lic. Rafael Rojo Sandoval, Roger Lavalle Ávila, Eleazar Rubio Villanueva, José Luis Castro Martínez, Armando Néstor Cruz Delgado, Lorenzo Pale Mendoza, Rigoberto González Lara, José Luis Maldonado Hernández, Quirino Benítez Anguiano, Arcadio Soriano Flores, Marco Terrazas Juárez, Fernando Ojeda Checa, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Lic. Juan Moisés Calleja, Lic. José Manuel Cervantes Bravo, Lic. Emilio Villanueva Paredes, Lic. José Francisco González Campos, Lic. Francisco José Moreno Villagrán, Lic. Juan Francisco Moreno Torres, Lic. Brianda Marlene Zenteno Pérez, Lic. Oscar Cortés Bautista, P.D. Francisco Javier Pineda González, P.D. José Ricardo Aceves Paniagua, C.P. José Luis Mendoza Aguilar, C.P. Alma Patricia Madrid Hernández, Lic. María Guadalupe Reséndiz López, Sra. Alicia Rubalcava de Aguirre, Lic. María Rosenda Domínguez Lobaco, Manuel Martínez Montoya, David Carvallo Cano, Salvador Montañez García, Dolores Heriberto Armenta Alcantar, Víctor Bonastre Gallegos, Edmundo Díaz Pérez, Jorge Cruz Chavarría, Vicente Morales Pérez, Moisés Martínez Castillo, José Villanueva Herrera, Fortunato Escoto Muñoz, Elías Benítez Salazar, Ángel Hernández Tapia, Carlos Mendieta Torres, Martín Martínez Chávez, Javier Mares Compeán, Ricardo Serna Moquel, Carlos Enriquez Olvera, Mario Escalante Franco, Armando Becerra García, Guillermo Santos Torres, Dionisio Rendón Barreda, Bernardino Ochoa Salomón, J. Jesús Medina Ortiz, Cesar David Ruiz Ulloa, Eladio Andablo Hernández, Marcos Molina Solano, José Bautista Urdiano, Arturo Sánchez Fabela, Pablo Peralta Guevara, José Juan Mejía Rodríguez, Jacob Guillén Cruz, Modesto Trujillo Herrera, Ermilo Ibarra Rojas, José De Jesús Padilla González, Carlos González Vázquez, Federico Velázquez Espinoza, Abel Granda Pulido, Abel Morales Robles, José Antonio Delfín Hernández, Tomás Salomón López, Jorge Pérez González, Víctor Manuel Velarde Díaz, Francisco Ordoñez Delgado, Camilo Hernández Maldonado, Ramiro Arioth Becerril, Agustín Ponce Torres, Carlos Martínez Alvarez, Manuel Briones Rodríguez, Fidel Marcelo Pech Euan, Víctor Hernández Martínez, Víctor López Hernández, Jaime de León Moreno, Gregorio González Romero, Aarón Zarate Bernabé, Ignacio Rivera Victoria, César Pérez Soto, J. Martín Morales Valencia, Carlos Silvino Tapia Rivera, Ludín Segovia Hernández, Ing. Alejandro Cañas Ramírez, Lic. Rosendo Gayosso Oliva, Lic. Cruz Miguel Segura Quintero, C.P. Rubén Nava Cuervo, C.P. José Luis Nava Velázquez y Lic. Saúl Muñoz Rodríguez; y en representación de los Sindicatos denominados DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL INGENIO "CONSTANCIA", SOCIAL EVOLUTIVO DE OBREROS, CAMPESINOS Y EMPLEADOS DEL INGENIO CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V., DE OBREROS, CAMPESINOS Y SIMILARES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA CROM DEL INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. y DE OBREROS Y SIMILARES DEL INGENIO DE CALIPAM (CROM), los Licenciados Rodolfo G. González Guzmán y Norma Carretero Rojano y los señores Florentino Xocua Palacios, Oscar Prado Martínez, Hugo Tobón Hernández, Eligio Guzmán Sánchez, Luis Barojas Méndez, Armando Marcial Trujillo, Pastor Hernández Trujillo, Jesús Castillo Espinosa, Jesús Saldaña Flores, José Juan Montero Noé, Marco Antonio Saldaña Flores, Jesús Bazán Castro, Guillermo Hernández Fructuoso, Taide González Baca, Adrián Miranda Martínez, José Alfredo Martínez Pérez Castro, Rodolfo G. González Guzmán, Gabriela Luna Juárez, Sergio Vidal Lira, Narciso Cacho Rodríguez, Gonzalo Sandoval Gómez, Luis Enrique Rodríguez Hernández, Adolfo López Solís, Sergio Marcial Ramírez y Alberto Gómez Arragán; y por el Sector Patronal y en representación de las Empresas INGENIO TALA, S.A. DE C.V.; INGENIO ELDORADO S.A. DE C.V.; INGENIO LÁZARO CÁRDENAS S.A. DE C.V.; INGENIO PRESIDENTE BENITO JUÁREZ, S.A. DE C.V.; INGENIO TRES VALLES S.A. DE C.V.; INGENIO ADOLFO LÓPEZ MATEOS S.A. DE C.V.; INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTÉ, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN MIGUEL DEL NARANJO S.A. DE C.V.; INGENIO CONSTANCIA, S.A. DE C.V.; INGENIO QUESERÍA, S.A. DE C.V.; INGENIO SAN FRANCISCO AMECA, S.A. DE C.V.; SANTA ROSALÍA DE LA CHONTALPA, S.A. DE C.V.; INGENIO TAMAZULA S.A. DE C.V.; INGENIO EL MANTE S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL RÍO GUAYALEJO, S.A. DE C.V.; INGENIO DE HUIXTLA S.A. DE C.V., INGENIO SANTA CLARA S.A. DE

C.V., GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.; CENTRAL MOTZORONGO, S.A. DE C.V.; INGENIO EL REFUGIO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA GLORIA S.A.; IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V. (LA JOYA); INGENIO PÁNUCO, S.A.P.I. DE C.V.; INGENIO SAN NICOLÁS, S.A. DE C.V.; INGENIO DE PUGA S.A. DE C.V.; INGENIO SAN JOSÉ DE ABAJO S.A. DE C.V.; NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIO DE LOS FIDEICOMISOS DENOMINADOS "INGENIO ATENCINGO", NÚMERO 80326; "INGENIO CASASANO", NÚMERO 80327; "INGENIO EL MODELO", NÚMERO 80328; "INGENIO EL POTRERO", NÚMERO 80329; "INGENIO EMILIANO ZAPATA", NÚMERO 80330; "INGENIO LA PROVIDENCIA", NÚMERO 80331; "INGENIO PLAN DE SAN LUIS", NÚMERO 80332; "INGENIO SAN CRISTÓBAL", NÚMERO 80333; e "INGENIO SAN MIGUELITO", NÚMERO 80334; CENTRAL PROGRESO, S.A. DE C.V.; INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V.; INGENIO JOSÉ MARÍA MORELOS, S.A. DE C.V.; INGENIO CALIPAM, S.A. DE C.V.; INGENIO EL CARMEN, S.A. DE C.V.; INGENIO ALIANZA POPULAR, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA DEL INGENIO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.; INGENIO PEDERNALES, S.A. DE C.V.; CÍA. INDUSTRIAL AZUCARERA, S.A. DE C.V.; INGENIO PLAN DE AYALA, S.A. DE C.V.; INGENIO EL HIGO, S.A. DE C.V.; CÍA. AZUCARERA LA FE, S.A. DE C.V.; INGENIO MAHUIXTLÁN, S.A. DE C.V.; INGENIO MELCHOR OCAMPO, S.A. DE C.V.; e INGENIO EL MOLINO, S.A. DE C.V., los CC. Lic. Juan Cortina Gallardo, Lic. Humberto Jasso Torres, Lic. Carlos Rello Lara, C.P. José Pedro Manzanares Rubio, Dr. José Pinto Mazal, Lic. Luis Alberto Radilla Partida, Ing. Oscar Roberto Diarte Chaidez, Ing. Jorge Luis De La Vega, L.C. Javier Francisco Saldaña González, L.C. Jorge Manuel Veloz Sánchez, C.P. Carlos Gabriel Orozco Alatorre, Ing. Aarón Sáenz Hirschfeld, Lic. Agustín Sáenz Muñoz, Don Otón Porres Bueno, Ing. Jesús Theurel Potey, Lic. Carlos Seoane Castro, Lic. Carlos Seoane González, Ing. Manuel Enríquez Poy, Don Felipe De Teresa y Polignac, Ing. Juan Carlos EspelBohórquez, Ing. Francisco José Baltodano Cantarero, Lic. Oscar Garciarce Muñiz, Lic. Arturo Palomar Romo, Lic. Celestino Ruiz III, C.P. Gustavo Rodríguez González, Lic. Maximiliano Camiro Vázquez, Lic. Jorge J. Martínez Licon, Sr. Hugo Medina Rascón, Lic. Humberto López Ramírez, Lic. Víctor Sosa Pineda, Lic. Juan Gerardo Carlos Cruz Ramos, Lic. Elizabeth García Rodríguez, C.P. Enrique Martell Torres, Ing. Jacqueline Rodríguez López, Ing. Javier Alejandro Torres Lozano, LAE. Federico A. Perkins Aguilar, Lic. Agustín Arrangoiz Moheno, Lic. Fausto Chicas Menéndez, Lic. Ernesto Borboa Salas, Lic. Hugo Almendra Meriño, Lic. Nelson Andrés Bautista Serrano, Lic. Ignacio Fernández Piedra, Lic. Vicente Martínez Alcántara, Lic. Luis M. Díaz Mirón, Lic. Silvia Soledad Navarro Estrada, Lic. Manuel Merino Ruiz, Lic. Mauricio M. Campos Gay, Lic. Ruth Mariana Hurtado, Lic. Natalia Robles de la Cerda, C.P. Felipe de Jesús González Wing, Lic. Juan Roberto Domínguez García, Ing. Gerardo Hernández Cárdenas, Ing. Miguel Sharpe Lerma, Lic. Fabián Clemente Flores, Lic. Félix Montoya Dimas, C.P. Raúl Tapia Martínez, C.P. Vicente Mendoza Varela, Lic. José Ceballos Linares, Sr. Pablo Rodríguez Cortina, Ing. Manuel Alfonso Gallardo Peiro, Ing. Fernando Martínez Sánchez, Ing. Ramiro Ochoa Zavala, Ing. Alfonso Samuel García de la Rosa, C.P. Adolfo Aguirre Muñoz, C.P. Mario Antonio Perales González, Lic. José Dolores Ramírez Silva, Lic. Laura Núñez Castillo, Sr. Francisco Romero Hernández, C.P. Carlos Zúñiga Jiménez, Lic. José Domingo Medrano Vázquez, Ing. Metrobio Ismael García Castro, Ing. José Francisco Herrera Ortiz, C.P. Silvia Carlota Zarrabal Padilla, C.P. Edilberto González Vásquez, Lic. José Ángel Oseguera, Lic. Carlos Landeta Vázquez, Lic. Rodolfo Agustín Tenorio Matías, LAE. Alfredo Rueda Gómez, Lic. Cristóbal Sánchez Sánchez, Lic. Oscar Bustos Pérez, Lic. Jonathan Mosqueira Calderón, Lic. Carlos Alberto Ortega Ramos, C.P. Rosa María Salinas Zavala, Ing. José Luis Salina Gama, Ing. Ursus Martínez Castillo, Lic. Tomás Chagollán Castro, Lic. Jesús David Castañeda Navarro, Sr. Leopoldo Navarro García y C.P. Jaime Benítez Monroy, quienes dijeron:

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias, con la intervención de los CC. Maestro RAFAEL ADRIÁN AVANTE JUÁREZ, Subsecretario del Trabajo y Licenciado CARLOS AUGUSTO SIQUEIROS MONCAYO, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia y Presidente de la Convención para la revisión integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, han llegado a un acuerdo y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones que tienen a su servicio a tales trabajadores en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, según consta en el expediente administrativo número 12/212/(72)/17, Legajo 67, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con motivo de la revisión integral del Contrato Ley de esa rama de industria.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana para los efectos del Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo y convienen que todas aquellas cláusulas del mismo que no sean expresamente modificadas o

adicionadas por efecto del presente convenio, conservarán la redacción que tienen en el Contrato que se revisa.

TERCERA.- Las partes convienen incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por unidad de obra o cualquier otra cantidad que el trabajador obtenga en su jornada de modo regular, así como cualquier prima que en virtud del mismo le sea cubierta, en 4.8% (CUATRO PUNTO OCHO POR CIENTO), a partir del día dieciséis de octubre de dos mil catorce.

CUARTA.- Con relación al Artículo 37 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$33'164,345.31 (TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$2'763,695.44 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. Las partes convienen adicionar al mencionado artículo el párrafo siguiente: "El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, en el mes de febrero de cada año, un informe escrito relativo a los programas y acciones realizadas por la organización sindical conforme a este artículo en el año de calendario inmediato anterior." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que la suma asegurada del Seguro de Vida que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 37 citado, se ajustará a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa a la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), conservando el resto de este párrafo su misma redacción.

QUINTA.- Con relación al Artículo 73 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su primer párrafo se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$29'084,955.72 (VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$2'423,746.31 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 31/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. Las partes convienen adicionar al primer párrafo de este artículo la redacción siguiente: "El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares seguirá entregando por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, en el mes de febrero de cada año, el programa de la Caravana de la Salud que se realizará en ese año; y en el mes de diciembre de cada año el informe final del recorrido completo de la Caravana de la Salud." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que la cantidad a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 73 citado se ajustará a partir de la vigencia de dicho Contrato a la suma de \$47'506,940.78 (CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 78/100 M.N.) anuales, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio. El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

Las partes convienen que por una sola vez y sin que sienta precedente alguno, durante el ciclo 2014/2015 se pagará LA aportación extraordinaria de \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 al "PLAN DE SALUD AZUCARERO" prevista en la cláusula quinta, segundo párrafo, del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil doce que dio por revisado de manera integral este Contrato Ley.

SEXTA.- Con relación al Artículo 95 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que la cantidad a que se refiere su segundo párrafo se ajustará a partir de la vigencia del presente Contrato a la suma de \$33'933,529.13 (TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales, por un importe de \$2'827,794.09 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.) cada una, cantidad que ya incluye el incremento pactado en la cláusula tercera del presente Convenio, conservando el resto de este artículo su misma redacción.

SÉPTIMA.- Las partes convienen modificar el primer párrafo del artículo 31 del Contrato Ley que se revisa, para el efecto que a partir de la vigencia del mismo quede redactado como sigue:

"Las empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente, de planta temporal y eventuales, como prestación de previsión social, una ayuda mensual de \$400.31 (CUATROCIENTOS PESOS 31/100 M.N.), para compra de despensa familiar, a través de vales de despensa o de cualquier otro medio según se convenga con la Sección o Sucursal correspondiente y en los

términos de las disposiciones legales, de conformidad con las siguientes bases:" El resto de este artículo conserva su redacción actual.

OCTAVA.- Las partes convienen prorrogar por dos años contados a partir del dieciséis de octubre de dos mil catorce, la vigencia de la Cláusula Vigésima Tercera del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil diez que dio por revisado el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana y de la Cláusula Décima del Convenio de fecha quince de octubre de dos mil doce que dio por revisado el Contrato Ley mencionado, y al efecto las Empresas enterarán al Fondo de Asistencia a favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (STIASRM) mencionado en dicha cláusula, dos anualidades por la cantidad de \$30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) cada una, que se pagarán a más tardar el día treinta de noviembre de los años dos milcatorce y dos mil quince. Las partes convienen que esta cláusula, debido a su naturaleza, no se incorporará al texto del Contrato Ley que se revisa.

NOVENA.- Con relación al tercer párrafo del Artículo 35 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe de la aportación para la organización de la fase final de los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros ascenderá a la cantidad de \$4'150,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Las partes convienen adicionar al tercer párrafo de este artículo la redacción siguiente: "Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros, la Comisión Mixta a que se refiere este artículo entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe final que contenga las actividades realizadas y la distribución de las aportaciones que enteraron las empresas." El resto de este párrafo conserva su misma redacción.

DÉCIMA.- Con relación al Artículo 38 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe del Bono de Productividad previsto en el mismo se ajustará a las sumas siguientes: Los ingenios que tengan una producción hasta 60,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$952,000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales; los ingenios que tengan una producción de más de 60,000 y hasta 120,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$1'232,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales; y los ingenios que tengan una producción de más de 120,000 toneladas de azúcar, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$1'512,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la finalidad de regularizar las percepciones de los extrabajadores jubilados conforme al Reglamento contenido en el Artículo 71 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que por única ocasión y sin que sienta precedente alguno, se pagará a dichos jubilados un apoyo extraordinario por cualquier diferencia retroactiva en el pago de sus pensiones que pudiera haberse generado a su favor, por la cantidad total de \$3'452,196.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), la cual será prorrateada ente dichos jubilados. Para este efecto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, dentro de los quince días siguientes a la firma del presente convenio, entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, el proyecto de prorrateo indicando el nombre de los jubilados beneficiarios, para su visto bueno. La cantidad correspondiente se pagará en una sola exhibición junto con la pensión mensual del mes de diciembre del año dos mil catorce. En el mismo plazo, el Sindicato mencionado deberá remitir a las Empresas la relación de diferencias en la pensión mensual, indicando el nombre del jubilado, el importe mensual y la causa de las diferencias, a fin de que en un plazo de quince días las Empresas hagan las observaciones que correspondan. Si existieran observaciones, las partes las analizarán y resolverán de común acuerdo, realizando los ajustes que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes convienen modificar a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa el primer párrafo del Artículo XXIV del Reglamento contenido en el Artículo 71 Bis de dicho Contrato Ley, para el solo efecto de que en lo sucesivo la ayuda para gastos funerales del pensionado por jubilación que fallezca, ascienda a setenta y cinco días de salario mínimo de la zona en donde se encuentre ubicado el Ingenio. El resto de este párrafo conserva su redacción actual.

DÉCIMA TERCERA.- Las partes convienen modificar a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, los incisos 2, 3, 5 y 7 del Artículo 92o. del Contrato Ley mencionado, para quedar redactados como sigue:

"2. El premio consistirá para los trabajadores de planta permanente, en otorgar cierto número de días de salario ordinario por el cada mes calendario sin retardos, ni faltas de asistencia, hasta llegar a seis días,

de conformidad con lo siguiente: Por el primer mes de calendario sin faltas ni retardos se otorgará un día; por el segundo mes calendario consecutivo sin faltas ni retardos, se otorgarán tres días; por el tercer mes calendario consecutivo, se otorgarán cinco días; por el cuarto mes calendario consecutivo, se otorgarán seis días, nivel que se mantendrá en los meses calendario subsecuentes sin retardos ni inasistencias. Esto implica que el premio de seis días de salario ordinario que señala este Artículo no se interrumpe al doceavo mes, por lo que si el trabajador no tuvo ningún retardo ni inasistencia justificada o injustificada, conservará dichos seis días, y de existir algún retardo o falta se estará a lo previsto en el inciso 4.

3. Para los trabajadores de planta temporal se seguirá la misma regla del Apartado 2, pero por estar sujeto el trabajador a la temporalidad de la planta, el premio de seis días lo logrará hasta en tanto labore cuatro meses calendario en dos o más ciclos en donde goce de la planta, sin ninguna inasistencia o retardo, es decir cuando el trabajador de planta temporal labore como eventual, esta disposición no le será aplicable (un trabajador de planta temporal, es eventual cuando labora en el ciclo donde no goce de planta)."

5. Para los efectos de este Reglamento, por salario ordinario deberá entenderse el salario diario ordinario tabulado para la plaza de que es titular el trabajador establecido en el tabulador vigente en el Ingenio en que preste sus servicios.

7. El descanso semanal en los días a que se refiere el Artículo 12 de este Contrato Ley y las vacaciones de los trabajadores, no interrumpen el premio en cuanto al pago que corresponda al tiempo en que disfruten de dichos descansos, ni por lo que respecta a su continuidad."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA CUARTA.- Con relación al Artículo 107 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia de dicho Contrato, el importe de la aportación para otorgar becas de excelencia prevista en el primer párrafo de dicho artículo, ascenderá a la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), la cual se dividirá en partes iguales entre todos los Ingenios. Con relación al segundo párrafo del Artículo 107o. del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen que a partir de la vigencia del presente Contrato Ley, cada Ingenio entregará seis equipos de cómputo tipo laptop, que serán entregados a los trabajadores o a los hijos de los trabajadores sindicalizados que reciban una beca de las establecidas en este Contrato Ley y cursen estudios superiores o de preparatoria y que cuenten con los mejores promedios. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA QUINTA.- Con relación primer párrafo del Artículo 108 del Contrato Ley que se revisa, las partes convienen incrementar a partir de la vigencia del mismo, el número de computadoras de escritorio que se otorgan a cada Sección Sindical, para que en lo sucesivo alcancen un total de nueve equipos. El resto de este artículo conserva su redacción actual.

DÉCIMA SEXTA.- Con motivo de la celebración del aniversario de la constitución del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, las partes convienen en otorgar a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Sindicato, por una sola vez y sin que sienta precedente alguno, una aportación para fines de previsión social por la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se destinará a la compra de enseres domésticos que serán rifados entre los trabajadores sindicalizados de cada una de las Secciones de dicho Sindicato. El Sindicato mencionado se compromete a entregar por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, un informe relativo a la aplicación de esta aportación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con relación al artículo 3o. del Contrato Ley que se revisa, las partes ratifican su contenido y convienen que su aplicación, en todos los casos, corresponderá al Consejo Mixto Nacional de Modernización, instancia que queda facultada para celebrar los acuerdos que correspondan, los cuales serán obligatorios para las partes.

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes convienen que a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, el Artículo 12o. del mismo tendrá la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 12o. La semana de trabajo será de seis días y de 48, 45 y 42 horas, según que la jornada sea diurna, mixta o nocturna, durante el ciclo de zafra.

Para aquellos trabajos de naturaleza continua, el Sindicato proporcionará el mismo personal en turno de ocho horas, cualesquiera que éstos sean, percibiendo los trabajadores salario doble por el tiempo que su jornada exceda de la legal. Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un día de descanso después de seis de labor, el que se procurará que sea el domingo o bien el que corresponda conforme al rol que se elabore, en el cual percibirán su salario íntegro. En los trabajos que requieran una labor continua durante el ciclo de zafra, la Sección y la Empresa fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deberán disfrutar del descanso semanal elaborando el rol correspondiente; y los trabajadores que laboren bajo esta modalidad, siempre que se presenten a trabajar todos los días de la semana que se les asignen,

sin excepción de ninguna naturaleza excepto las incapacidades por riesgo de trabajo, además del descanso pactado percibirán un estímulo equivalente 2.25 días de salario ordinario devengado durante la semana, en el que ya se incluye el monto de la prima dominical. En el caso de incapacidades por enfermedad general expedidas por el IMSS, el trabajador tendrá derecho al pago de la parte proporcional de este estímulo que corresponda.

Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en la semana, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente al día de descanso; si tuviere dos faltas, percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más, el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante el salario íntegro correspondiente al séptimo día.

En los Ingenios se podrá establecer una cuarta guardia, la cual laborará la jornada que se determine conjuntamente con el Sindicato y con las modalidades que al efecto se pacten en el Convenio Singular que se celebre, caso en el cual se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que en este caso las partes deberán establecer el rol de turnos y especificar los días de descanso semanal que gozará cada guardia.

A partir de la vigencia de este Contrato, durante el ciclo de reparación, la semana de trabajo de cinco días y cuarenta horas, comenzará a regir dos días hábiles después del momento en que se envase y cosa el último saco de azúcar o de que se produzca la última cantidad de azúcar mascabado y terminará al iniciarse la zafra siguiente. Durante el ciclo de pre-zafra, el sábado no será considerado como día festivo, aunque sí lo es de descanso, razón por la cual puede la Empresa, si así lo necesita, solicitar personal que disfrutará de salario ordinario. Durante los ciclos de pre-zafra los pagos de rayas se efectuarán los días viernes en vez de los días sábados de cada semana. Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en el ciclo de pre-zafra, tendrá no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso; si tuviere dos faltas percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante, el salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso.

Respecto al personal que preste sus servicios en día sábado en los términos del párrafo que antecede, las Empresas pagarán una prima sabatina del 40% (cuarenta por ciento) sobre el salario base ordinario que corresponda al trabajador por el descanso del día sábado.

Las estipulaciones anteriores, son sin perjuicio de costumbres o convenios que concedan sobre esta disposición, mayores beneficios en favor de los trabajadores. En los salarios que se paguen por mes, se considerará incluido el salario del día de descanso."

DÉCIMA NOVENA.- Las partes convienen adicionar al Contrato Ley que se revisa un artículo nuevo con el número 21o. - BIS y con el texto siguiente:

"ARTÍCULO 21o. BIS. Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

a) El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, está de acuerdo en no proponer bajo ninguna circunstancia para cubrir vacantes temporales o definitivas, y las Empresas se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a trabajadores menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

b) Los trabajadores propuestos por el sindicato, mayores de 16 años serán aceptados por las empresas para que se integren a trabajar. En estos casos, las partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de dichos menores.

c) El Sindicato y las Empresas se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en los establecimientos en los que es aplicable este Contrato Ley, para lo cual el Consejo Mixto Local de Modernización deberá acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.

d) Asimismo, las partes se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Consejos Mixtos Locales de Modernización, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Consejo tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente."

VIGÉSIMA.- Las partes convienen modificar, a partir de la vigencia del Contrato Ley que se revisa, el segundo párrafo del Artículo 29 de dicho Contrato Ley y adicionar un tercer párrafo al mismo, para quedar redactados como sigue:

"Las Empresas podrán pagar los salarios y prestaciones mediante depósito o transferencia electrónica de fondos en la cuenta bancaria de la que el trabajador sea titular o que para tal efecto le abra la Empresa, siempre y cuando pueda disponer de los fondos mediante una tarjeta de débito, en la inteligencia que la comisión por la apertura de la cuenta correspondiente será a cargo de la Empresa. La Empresa entregará a la Sección un listado de las transferencias realizadas a las cuentas de los trabajadores para el pago de la nómina correspondiente, lo que hará dentro de los tres días siguientes al pago.

Como comprobante del pago de los salarios y prestaciones, la empresa expedirá a los trabajadores semanalmente el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o el documento que establezcan las leyes fiscales. Este documento hará las veces de recibo por las cantidades que ampare, para todos los efectos legales y fiscales a que haya lugar. En los casos en que el CFDI se emita por periodos mayores de una semana, las Empresas entregarán semanalmente a los trabajadores copia de su papeleta de pago en la que aparezcan desglosadas las percepciones y las deducciones del periodo."

El primer párrafo de esta cláusula conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes convienen adicionar al tercer párrafo del Artículo 59o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

"En los casos anteriores, el trabajador o su viuda, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberá exhibir copias certificadas de las actas del registro civil correspondientes y copia simple para su cotejo."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las partes convienen adicionar al primer párrafo del Artículo 60o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

"Los beneficiarios del trabajador, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberán exhibir copia certificada del acta de defunción correspondiente y copia simple para su cotejo y en su caso de las actas con las que acrediten su parentesco."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las partes convienen adicionar al Artículo 62o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

"La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las partes convienen adicionar al Artículo 64o. del Contrato Ley que se revisa a partir de la vigencia del mismo, un párrafo con el texto siguiente:

"La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido."

El resto de este Artículo conserva su redacción actual.

VIGÉSIMA QUINTA.- Con la finalidad de acelerar la implementación del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral y del Plan Rector de Modernización, las partes convienen lo siguiente:

(a) El Consejo Mixto Nacional de Modernización deberá celebrar una sesión ordinaria bimestral, la cual tendrá verificativo de manera rotativa en las oficinas del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, el tercer martes de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, a las 10:00 horas; sin perjuicio de que celebren las sesiones extraordinarias que se requieran. El Consejo Mixto Nacional de Modernización será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por el funcionario que al efecto designe y será convocado por su Presidente o bien por acuerdo entre la representación del Sindicato y de las Empresas.

(b) Además de analizar los asuntos de su competencia, el Consejo Mixto Nacional de Modernización en sus sesiones ordinarias, dará cuenta de las minutas de las sesiones ordinarias de los Consejos Mixtos Locales de Modernización y aprobará los acuerdos pertinentes que contengan las observaciones

y recomendaciones aplicables a los asuntos relacionados en las minutas de referencia, las que el Consejo Mixto Local de Modernización de que se trate deberá implementar sin demora. Adicionalmente, el Consejo Mixto Nacional de Modernización analizará las propuestas que presenten las partes para encontrar soluciones propositivas respecto de temas generales para toda la industria, como son los relativos al cumplimiento de las leyes fiscales en relación con las prestaciones establecidas en el Contrato Ley; en su caso modalidades de pago de las obligaciones contenidas en dicho Contrato Ley; políticas y sistemas de capacitación; la elaboración del Reglamento Interior de Trabajo; la implementación de programas de inversión para la instalación de nueva maquinaria o equipos y para la implementación de nuevas tecnologías o sistemas de trabajo; cumplimiento de las obligaciones de vivienda, becas de excelencia, implementación de tabuladores, entre otros.

(c) Los Acuerdos que apruebe el Consejo Mixto Nacional de Modernización serán obligatorios para todas las partes y tendrán por objeto facilitar la celebración de acuerdos a nivel local, en uso de las facultades que tiene conferidas dicho Consejo Mixto Nacional en el Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral.

(d) Las partes de común acuerdo podrán invitar a las sesiones del Consejo Mixto Nacional de Modernización a representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Mexicano del Seguro Social y cualquier otra dependencia, así como a representantes de Organismos Internacionales, con objeto de que la asesoren en temas específicos y emitan las opiniones técnicas que se les soliciten.

(e) Los Consejos Mixtos Locales de Modernización existentes en todos y cada uno de los Ingenios deberán celebrar una sesión ordinaria mensual, la cual tendrá verificativo en las oficinas de cada Ingenio el primer martes de cada mes a las 10:00 horas; sin perjuicio de que celebren las sesiones extraordinarias que se requieran. En el caso de que alguna Empresa determine de manera unilateral no participar en estas actividades, lo hará bajo su estricta responsabilidad y deberá comunicarlo al Consejo Mixto Nacional de Modernización por escrito. La representación de las secciones Sindicales deberá participar en todas y cada una de las sesiones que se convoquen.

(f) En las sesiones ordinarias mensuales, los Consejos Mixtos Locales de Modernización deberán analizar los planteamientos que presenten las partes relacionados con la implementación del Acuerdo de Modernización y del Plan Rector, entre los que figuran los siguientes: La elaboración y aplicación de planes y programas de capacitación por competencias laborales; la elaboración del escalafón y del tabulador alterno; el reajuste de plantillas, la mejora en las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y los demás que estimen pertinentes.

(g) Los Consejos Mixtos Locales de Modernización levantarán una minuta de sus sesiones, la cual contendrá los temas tratados y los acuerdos que se aprueben. Copia de dicha minuta deberá remitirse al Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y al Presidente de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

VIGÉSIMA SEXTA.- La Industria y el Sindicato están de acuerdo que dentro de las buenas relaciones obrero-patronales existentes y la política de celebrar acuerdos bilaterales con la que se han conducido durante los últimos años, con el único fin de resolver los conflictos que se presenten por la aplicación del Contrato Ley que los rige y/o convenios singulares, las partes acuerdan que previamente a iniciar los procedimientos legales que correspondan, que deberán buscar una solución mediante el diálogo y la conciliación,

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes convienen que la vigencia de este Contrato Ley que se revisa será del dieciséis de octubre de dos mil catorce al quince de octubre de dos mil dieciséis.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden, los Sindicatos comparecientes se dan por satisfechos de los pliegos de peticiones que con aviso de huelga dirigieron a las Empresas de esta Rama de Industria y consecuentemente se obligan a desistir a su entero perjuicio de los mismos en los expedientes que al efecto se formaron y que se tramitan ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

VIGÉSIMA NOVENA.- Para redactar el texto del Contrato Ley que se revisa con las modificaciones derivadas del presente Convenio, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo constituida por los CC. JOSÉ ÁNGEL PONCE GARCÍA, GERARDO GUTIÉRREZ REYES, LORENZO PALE MENDOZA y LICENCIADOS JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO y BRIANDA MARLENE ZENTENO PÉREZ por el sector obrero; y los CC. LICENCIADOS MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, JORGE J. MARTÍNEZ LICONA, SEÑOR HUGO MEDINA RASCÓN Y LICENCIADOS HUMBERTO LÓPEZ RAMÍREZ y JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS, por el Sector Patronal, la que gozará de un término no mayor de noventa días naturales siguientes a la fecha de firma del presente Convenio para concluir su encargo.

TRIGÉSIMA.- Las partes solicitan se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención Obrero-Patronal revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de esta rama de Industria para los efectos legales y reglamentarios.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Las partes solicitan del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social se ordene la publicación del presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Para los efectos del Artículo 390, en relación con el 17, de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a denunciar y ratificar el presente Convenio ante la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje y a solicitar de dicha autoridad que lo apruebe dándole los efectos inherentes a un laudo ejecutoriado, para lo cual el Sector Obrero autoriza a los Licenciados JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO, JUAN FRANCISCO MORENO TORRES, BRIANDA MARLENE ZENTENO PÉREZ Y OSCAR CORTÉS BAUTISTA, conjunta o separadamente; y las empresas a los Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, JORGE J. MARTÍNEZ LICONA, JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS, HUMBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, VÍCTOR SOSA PINEDA, FEDERICO A. PERKINS AGUILAR y HUGO MEDINA RASCÓN, conjunta o separadamente.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente convenio que una vez leído y ratificado firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores y Presidente de la Convención, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Director de Área, **Mariano Castillo Rodríguez.-** Rúbrica.